Al contestar cite este número
Radicado No:
20261252000034593 1

Bogotá, 06 de noviembre de 2026

Señora:
MARTHA ALEXANDRA SÁNCHEZ MERCHANCANO
Peticionaria no suministra los datos de ubicación
Para publicación en Cartelera de la Sede de la Dirección General

ASUNTO: Orientación en Derecho de Familia SIM No. 1765315998 (Para consultas adicionales por favor cite este número)

Respetada Señora:

En atención a su comunicación de fecha 06 de octubre de 2026, registrada con el número del asunto, mediante la cual indica: *"(...) Quisiera saber cómo hago para pedir la custodia de mi hija y fijar cuota alimenticia, (...) la menor fue reconocida legalmente por el progenitor el año pasado, el progenitor y la menor de edad residen en Colombia; sin embargo, la progenitora reside en Aruba y no cuentan con un acta previa, por lo que desea fijar custodia y conocer del proceso de salida del país, toda vez que el progenitor no le ha dado la firma para que la menor de edad salga del país a residir con ella en Aruba. (...) "¿Cómo hago para que la cuota de alimentos de mi hija quede establecida por un juez? ¿Ustedes me brindan abogados de oficio? (...)"*.

Señora Martha, con relación a las pretensiones planteadas nos permitimos orientar lo siguiente:

El artículo 44 de la Constitución Política colombiana establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los menores de edad para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos. Este artículo también consagra que **los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás.**

La custodia, según el **artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia colombiano**: *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su **custodia** para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende,*

además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales." Lo que quiere decir que, en primera instancia, el cuidado personal de los menores de edad recae en ambos progenitores, quienes son los primeros llamados a asumir de manera responsable la crianza, educación y construcción de hábitos y costumbres sanas a favor de los niños, niñas y adolescentes. En los casos en los que los padres están separados, lo ideal es que se defina la custodia en cabeza de alguno de ellos o de un tercero del núcleo familiar que garantice la protección del menor de edad para determinar quién asumirá su cuidado personal y directo.

Cabe resaltar que, fijar la custodia en cabeza de uno solo de los progenitores, no implicará que el otro pierda derechos sobre la menor de edad, sino que establecerá quién residirá con ella y ejercerá sus cuidados y crianza de manera permanente.

Con relación a la manutención, la normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos en la **Constitución Política y en el Código de Infancia y Adolescencia**, como todo lo que requiere un niño, niña o adolescente para su manutención, dentro del cual se contempla; alimentación, vestuario, recreación, educación, vivienda, salud, por lo cual, **no existe una fórmula exacta para establecer la cuota de alimentos.**

El **artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia en Colombia**, describe la regulación de los alimentos conforme a la capacidad económica del alimentante, las obligaciones alimentarias del padre con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos como otros hijos, padres y las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.

Siempre **debe respetarse el mínimo vital del progenitor**, por eso se puede porcentuar la cuota hasta el 50 % de lo que recibe mensualmente; se recomienda que la cuota de alimentos sea promediada, a efectos de que, cada padre dé lo justo de acuerdo con sus ingresos, pues esta obligación la tienen ambos padres en la misma proporción. Dentro del acuerdo respectivo, si así lo desean, podrán contemplar expresamente lo relacionado con las prestaciones familiares mencionadas en su solicitud.

En caso de que el obligado a suministrar alimentos argumente no laborar o manifieste que sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el **salario mínimo legal mensual vigente**. Toda vez que si bien, pueden presentarse estas situaciones, no significan como tal un eximente de responsabilidad, pues los menores de edad continúan teniendo necesidades que deben ser garantizadas por ambos progenitores.

En casos como este, en los que una de las partes se encuentra en el extranjero, para la fijación de los derechos a favor de los menores de edad debemos validar la existencia de convenios de cooperación internacional que regulen la fijación de los derechos:

En estos casos, en los que una de las partes se encuentra en el extranjero, para la fijación de los derechos a favor de los menores de edad debemos validar la existencia de convenios de cooperación internacional que regulen la fijación de los derechos:

Teniendo en cuenta que no contamos actualmente con Convenios Internacionales ratificados por ambos países (Aruba y Colombia) para la regulación de la custodia y los alimentos, el trámite para acordar los derechos a favor de su hija, se gestionará con base en la normativa vigente colombiana, que estipula que se deberá dar inicio a un **proceso de conciliación**, el cual, se encuentra regulado en la **Ley 2220 de 2022** y se entiende como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite que de manera voluntaria y consensuada los padres de mutuo acuerdo determinen la regulación del derecho y **sin la necesidad de un abogado,** una vez, las personas interesadas manifiesten expresamente su voluntad el funcionario la perfeccionará mediante un acta de conciliación. En caso de no lograr llegar a un acuerdo, o si alguna de las partes no asiste, se emitirá una constancia de no asistencia o de conciliación fallida, con la cual se podrá iniciar el proceso judicial, en el que será el juez quien decida acerca de los derechos de la menor de edad.

Al ser un trámite conciliable, el interesado (usted o el progenitor) podrán contactarse con el Centro Zonal del ICBF más cercano al lugar de residencia del niño, niña o adolescente, Comisaría de Familia más cercano al lugar de residencia del niño, niña o adolescente, Centros de Conciliación de Universidades, públicos o Privados, legalmente autorizados; delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo; agentes del Ministerio Público, como la Personería Distrital o Municipal y la Procuraduría delegada para la infancia y la adolescencia, si existiera un acuerdo verbal entre las partes, tendrán la posibilidad de dirigirse ante la Cámara de Comercio con función de Conciliación, o ante Notarías con función conciliatoria, estas últimas serían las más rápidas para el proceso, toda vez que ya cuentan con un acuerdo verbal y básicamente lo que realizarán, será perfeccionarlo por escrito.

Para realizar el trámite con ICBF, es necesario verificar la **competencia territorial**, es decir verificar que exista un punto físico del Bienestar Familiar en el municipio en

el que se encuentra residiendo la menor de edad, en caso de no existir uno, de acuerdo con la **Ley 2126 de 2021** en los municipios donde el ICBF no hubiere designado un Defensor de Familia, la competencia para adelantar los trámites le corresponde a la Comisaría de Familia. Al encontrarse el menor de edad en el extranjero, la competencia territorial se verificará con base en el último lugar de residencia de su hijo en Colombia.

Teniendo presente que una de las partes se encuentra en el exterior, según lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**, es posible que la audiencia respectiva sea realizada de manera virtual, si así se establece dentro de la citación correspondiente. Si desea que el trámite se lleve a cabo por medio del ICBF, cualquiera de los interesados (usted o el progenitor) podrá comunicarse por cualquiera de los canales de atención que tiene dispuestos el Instituto; **será posible tomar la solicitud siempre y cuando cuente con los siguientes datos:**

i) Nombres completos y números de identificación de las partes (padre, madre y menor de edad).

ii) Domicilio del menor de edad en Colombia (ciudad, barrio y nomenclatura de la vivienda) para confirmar la competencia territorial.

iii) Datos de ubicación y/o correo electrónico de las partes (obligatorio).

Es importante que tenga presente que con ICBF no se cuentan con fechas específicas para la citación, pues depende del Centro Zonal y de su disponibilidad, lo cual puede llegar a tardar según cada Centro Zonal. Así mismo, que cualquiera de las autoridades mencionadas previamente podrá gestionar el trámite de conciliación y este será igual de válido y obligatorio.

En el evento en que no haya voluntad de conciliación, se deberá acudir a la vía judicial para que sea un Juez de Familia quien dirima el conflicto. En este caso cuando la fijación de los derechos deba ser tramitada ante Juez de Familia, usted deberá otorgarle un poder a un abogado de su confianza en Colombia. Es de informarle que, si no cuenta con los recursos económicos para contratar los servicios de un abogado, al encontrarse en el extranjero podrá solicitar un abogado de oficio:

1. Ante la Defensoría del Pueblo, solicitando la asignación de un abogado de oficio, el cual es totalmente gratuito, en donde también podrán prestarle la

colaboración en la presentación de dicha demanda. A través del siguiente enlace podrá gestionar la solicitud respectiva: https://www.defensoria.gov.co/ (consultado en 16/10/2026).

2. Podrá según el caso, acudir ante el Consulado colombiano en el extranjero, con el fin de obtener orientación con relación a la situación particular y posible articulación con alternativas viables para usted.

Cabe resaltar que, para acudir a la vía judicial para fijar la custodia y los alimentos de su hija, en primer lugar, se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Ahora, es importante aclarar que fijar la custodia en cabeza suya como progenitora, no significará que el padre pierda derechos sobre la menor de edad, por ende, se seguirá requiriendo del permiso emitido por él para que pueda ser trasladada al exterior. El **permiso de salida del país** es una facultad que la ley confiere a los representantes legales de los menores de edad conjuntamente, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 110 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006**, cuando un niño, una niña o un adolescente de nacionalidad colombiana y/o que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viaja o el de los dos en caso de viajar solo o con un tercero, independientemente de cuál sea la razón para ello, esto se da en esencia del ejercicio de la representación legal, una figura derivada de la **patria potestad**.

Al encontrarse usted fuera del país, si la menor de edad no viaja en compañía suya y sea necesaria su autorización para el traslado, al ser nacional colombiana, podrá acudir ante el **consulado colombiano** más cercano y emitir el permiso desde allí, posteriormente tendrá que remitirlo a Colombia; siempre debe ser en **original** para presentarlo ante las autoridades migratorias al momento del viaje.

La **Ley 1098 de 2006- Código de Infancia y Adolescencia, establece en el Art 110 parágrafo 1** los requisitos para la salida del país de los niños, niñas y adolescentes; por lo cual se indica que dicho permiso debe contener el lugar de destino, el propósito del viaje, el nombre de la persona que viajará con la menor de edad y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

Es de indicarle que la normatividad colombiana también contempla permisos de salida del país permanentes, los cuales pueden ser otorgados mediante escritura pública tramitada ante una notaría en Colombia, ante el Consulado colombiano en el

extranjero o ante una notaría del exterior, en este último caso la escritura debe estar **debidamente apostillada o legalizada.**

Cuando mediante Escritura Pública se otorgue permiso de salida del país de manera permanente a un niño, niña o adolescente, ésta tendrá una vigencia inicial a partir de su fecha de expedición de tres (03) meses; finalizado este término se requiere la presentación de nota de vigencia no mayor a treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha del viaje del niño, niña o adolescente. Dicha nota de vigencia debe ser consignada por la misma notaría (nacional o extranjera), o el consulado colombiano que la haya expedido.

Teniendo en cuenta que menciona el **desacuerdo por parte del padre para el otorgamiento del permiso de salida del país**, será necesaria la intervención de las autoridades competentes, esto es, el Juez de Familia. Se acude ante el Juez de Familia cuando existe disparidad de criterios entre quienes deben otorgar la autorización, es decir, cuando uno de los padres no concede el permiso.

Esta solicitud se tramita a través de un **proceso judicial** ante el Juez de Familia del lugar de residencia de la menor de edad en Colombia y es esta autoridad judicial quien definirá sobre la procedencia o no de otorgar el permiso de salida del país de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y el Código de Infancia y Adolescencia.

En ese orden de ideas, al no encontrarse el padre de acuerdo en otorgar la autorización para la salida del país, usted como progenitora podrá contratar los servicios de un abogado de confianza en Colombia que presente la demanda y la acompañe durante todo el proceso. En el escrito de demanda, se deberá indicar el lugar de residencia del progenitor con el fin de notificarlo del proceso.

Como se mencionó, el proceso judicial deberá iniciar a través de un abogado, ya sea de confianza o de oficio, quien presentará la demanda respectiva ante el Juez competente. Es de informarle que, si no cuenta con los recursos económicos para contratar los servicios de un abogado, podrá solicitar uno de oficio según las alternativas señaladas con anterioridad: **Defensoría del Pueblo o consulado colombiano en el exterior.**

Con respecto al trámite judicial de permiso de salida del país, este no requiere agotar requisito de procedibilidad, es decir, no necesita intentar conciliar con el progenitor antes del trámite judicial, cabe resaltar que el Juez en principio no tiene facultades de otorgar permisos de salida del país permanentes, pues esto afectaría

el ejercicio de la patria potestad por parte del progenitor, si su intención es obtener autorización para que su hija resida con usted en el exterior, deberá indicarlo a través de su abogado dentro del proceso judicial y será el Juez quien tome la decisión respectiva.

Esperamos de esta manera haber resuelto sus inquietudes.

Recuerde que, para reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, presentar peticiones, quejas, reclamos o sugerencias (PQRS) y conocer de nuestra oferta institucional, puede hacerlo a través de nuestros **Canales de atención del ICBF** que puede encontrar en la página web: https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf

- Línea gratuita: 01-8000-91-8080 de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.
- Correo: atencionalciudadano@icbf.gov.co
- Solicitudes PQRS (https://www.icbf.gov.co/atencion-y-servicios-ciudadania/formulario-de-solicitudes-pqrs).
- Línea 141 (24 horas, todos los días).
- Chat ICBF Disponible lunes a sábado 8:00 am a 6:00 pm
- Videollamada Disponible lunes a viernes 8:00 a.m. a 6:00 p.m.
- Llamada en Línea Disponible lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m. por medio de la página web de la entidad.

El ICBF realiza el tratamiento de datos personales ***en ejercicio propio de sus funciones legales y misionalidad***, de conformidad con la Política de Tratamiento de Datos Personales del ICBF, la cual puede consultar en la página web https://www.icbf.gov.co/

Cordialmente,

LINA MARGARITA PÉREZ ARANGO
Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto
Dirección de Relación con la Ciudadanía.

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

Elaboró: María Paula Pérez / Revisó: Isabella María Gaitán González

Hoy se fija al 09 de noviembre de 2026, a las 10: 00 A. M., según lo establecido en el Artículo 69 Ley 1437 de 2011, por el término de 5 días, advirtiendo que esta notificación surte al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Lina Margarita Pérez Arango
Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto
Dirección de Relación con la Ciudadanía Sede Nacional

Constancia de Desfijación: El presente AVISO se desfija hoy _____ siendo las 5:00 PM.

Lina Margarita Pérez Arango
Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto
Dirección de Relación con la Ciudadanía Sede Nacional